

Artículo 151. Tramitación del procedimiento de devolución.

1. Una vez recibida la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos, la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla examinará la documentación presentada y la contrastará con los datos y antecedentes que obren en su poder. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por la correspondiente Dirección General competente en gestión tributaria.

2. La Dirección General competente en contabilidad fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo de pago o en su caso informe del órgano de gestión de ingreso en la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. En los supuestos diferentes a los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento de derecho de devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

Si la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos fuese formalmente correcta, se procederá sin más trámite y, en su caso, de manera automatizada, al reconocimiento de la devolución solicitada.

4. Cuando se aprecie algún defecto formal en la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos, error aritmético o posible discrepancia en los datos o en su calificación, o cuando se aprecien circunstancias que lo justifiquen, se podrá iniciar un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

Artículo 152. Terminación del procedimiento de devolución.

1. Cuando proceda reconocer el derecho a la devolución solicitada, el Consejero competente en materia de gestión tributaria y recaudación, dictará resolución que se entenderá notificada por la recepción de la transferencia bancaria o, en su caso, del cheque. Contra dicha notificación de la resolución se podrá presentar los recursos que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de la presente Ordenanza Fiscal General, y demás normativa vigente de aplicación.

2. La devolución se efectuará, por los órganos de contabilidad y tesorería correspondiente a solicitud del interesado.

3. Cuando se abonen intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley General Tributaria, la base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación, comunicación de datos o solicitud.

4. Cuando existan defectos, errores, discrepancias o circunstancias que originen el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección, el procedimiento de devolución terminará con la notificación de inicio del correspondiente procedimiento, que será efectuada por el órgano competente en cada caso.